

AUTO N. 07298

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente efectuó diligenciamiento de acta única de control tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161299 y Acta de verificación No. AV 0170/SA/22 del 30 de marzo de 2022, en las que se evidenció la tenencia ilegal y transporte ilegal de *un (1) trofeo de caza (cornamenta de un macho taxidermizado) de Odocoileus virginianus (Venado cola blanca)*, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, por parte del señor MANUEL SALVADOR ZABALA VILLALBA identificado con cédula de ciudadanía No.25.289.320 de Venezuela.

Que a través de los formatos de custodia FC-SA-22-0435 y rótulo interno de identificación bajo serial No. SA-IN-22-0033, diligenciado por la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG, en el que se dejó constancia de procedimiento de incautación ante la Oficina de Enlace de la SDA–Terminal de Transporte S.A Salitre, resultado del cual fue remitido *un (1) trofeo de caza (cornamenta de un macho taxidermizado) de Odocoileus virginianus (Venado cola blanca)*, al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente para su adecuado manejo técnico y disposición final.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...). (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva*

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la inexistencia de permiso para movilización y tenencia ilegal de fauna silvestre en el Territorio Nacional, verificado por la **Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre** de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Terminal de Transporte S.A Salitre, el día 30 de marzo de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió **Concepto Técnico No. 11843 del 22 de septiembre del 2022**, el cual indicó lo siguiente:

(...) 3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD QUE DA LUGAR A LA DILIGENCIA DE CONTROL

A continuación, se hace una descripción detallada de la actividad de control realizada.

3.1 Antecedentes de las actividades de control

Las terminales de transporte terrestre constituyen puntos de interés, pues un gran porcentaje de los viajeros que salen de la ciudad hacia destinos nacionales o internacionales o que bien, llegan o hacen tránsito

desde tales orígenes, haciendo necesario realizar revisiones por parte de las diferentes entidades de control, en estos sitios.

Para tal fin, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) cuenta con las oficinas de enlace ubicadas en los terminales de transporte terrestre y aéreo, su trabajo se enfoca en lograr una presencia efectiva, en su calidad de autoridad ambiental, ejerciendo control a la movilización de especímenes de la fauna silvestre o flora que llegan o salen de Bogotá, bien sean de carácter nacional o internacional.

Se adelantan diligencias de restricción a la movilización ilegal de flora y fauna silvestre, en las cuales se incluyen las rondas de control, inspecciones, recepciones e incautaciones, las cuales se adelantan con el apoyo de los organismos de policía en las diferentes plataformas de las terminales de transporte. Con esta línea se busca reducir el impacto que el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre tiene sobre las poblaciones naturales de estos recursos naturales.

3.1 Antecedentes de las actividades de control

Las terminales de transporte terrestre constituyen puntos de interés, pues un gran porcentaje de los viajeros que salen de la ciudad hacia destinos nacionales o internacionales o que bien, llegan o hacen tránsito desde tales orígenes, haciendo necesario realizar revisiones por parte de las diferentes entidades de control, en estos sitios.

Para tal fin, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) cuenta con las oficinas de enlace ubicadas en los terminales de transporte terrestre y aéreo, su trabajo se enfoca en lograr una presencia efectiva, en su calidad de autoridad ambiental, ejerciendo control a la movilización de especímenes de la fauna silvestre o flora que llegan o salen de Bogotá, bien sean de carácter nacional o internacional.

Se adelantan diligencias de restricción a la movilización ilegal de flora y fauna silvestre, en las cuales se incluyen las rondas de control, inspecciones, recepciones e incautaciones, las cuales se adelantan con el apoyo de los organismos de policía en las diferentes plataformas de las terminales de transporte.

3.2 Aspectos generales de las actividades de control

Se lleva a cabo el procedimiento de incautación en la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente –Terminal de Transporte S.A Salitre; ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. en la Calle 22C No. 68F – 37 de la Localidad de Fontibón.

3.3 Descripción de la diligencia

El día 30 de marzo de 2022, a las 14:00 horas, la integrante de patrulla Tatiana Rodriguez perteneciente al grupo de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG, se encontraba realizando actividades de control en la plataforma de descensos Módulo 5 de la Terminal Salitre; donde se encontró a una persona movilizandando un trofeo de caza dentro de una bolsa. Al verificar su contenido se encontró una cornamenta de venado, al parecer perteneciente a la fauna silvestre colombiana, razón por la cual se solicitó al usuario dirigirse a la Oficina de Enlace de secretaria Distrital de Ambiente para verificar si su movilización se realizaba con todos los requisitos legales (Fotografía 1).



Fotografía 1. Oficina de Enlace de Secretaría Distrital de Ambiente, procedimiento de verificación e incautación de producto (cornamenta de un macho taxidermizado) de *Odocoiles virginianus* (Venado de cola blanca). Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161299.

Al practicarse la verificación por parte de la profesional de fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente (Acta de verificación No AV 0170/SA/22), se corroboró que se trataba de un (1) trofeo de caza de Venado cola blanca, compuesto por la cornamenta de un macho taxidermizado, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos descritos en el numeral 5.2. (Aspectos ecológicos y biológicos), permitieron determinar que corresponde a la especie *Odocoileus virginianus*, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.



Fotografía 2 y 3. Verificación un (1) trofeo de caza de *Odocoileus virginianus* (Venado cola blanca), compuesto por la cornamenta de un macho taxidermizado. Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161299.

Se le informa al presunto contraventor, que acorde con la normativa ambiental vigente, se

entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que el espécimen que llevaba como trofeo de caza pertenece a la fauna silvestre colombiana.

El presunto contraventor fue requerido por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal del trofeo de caza. La persona fue identificada como MANUEL SALVADOR ZABALA VILLALBA, con cédula de identificación No. 25.289.320 de Venezuela, quien manifestó no portar documentos ambientales que ampararan la movilización del espécimen (cornamenta de un macho taxidermizado) de Fauna Silvestre.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia, movilización y tenencia legal del espécimen, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte del miembro de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161299 suscrita por la patrullera Tatiana Rodriguez placa No. 168991, integrante del grupo de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá estación XXII – MEBOG de la Policía Nacional. Así mismo, se diligenció Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) N° 6904 de la SDA.

El espécimen fue dejado en custodia de la SDA, quedando como registró el Formato de Custodia FC-SA-22-0435 del 30 de marzo de 2022, y a su vez se asignó rótulo interno de identificación individual SA-MA-22-0037. Posteriormente, será remitido a la bodega de esta Secretaría y para su adecuado manejo técnico y disposición final.

4. HALLAZGOS REALIZADOS

4.1 De la actividad

Durante recorridos de control realizados por la patrullera Tatiana Rodriguez en el módulo 5 de la Terminal de Transporte Salitre, observó a el señor MANUEL SALVADOR ZABALA VILLALBA, movilizandoo un (1) trofeo de caza de *Odocoileus virginianus* (Venado cola blanca), compuesto por la cornamenta de un macho taxidermizado.

4.2 Del espécimen

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas del espécimen incautado, se determinó que correspondía a la especie *Odocoileus virginianus* o venado de cola blanca.

Tabla 1. Relación de los productos incautados.

Nombre científico	Cantidad	Rótulo	Identificación - Observaciones
<i>Odocoileus virginianus</i>	1 individuo	No portaban. Se asignó rótulo interno SA-MA-22-0037	No Portaba- No vivo, procesado. (Trofeo de caza)

4.3. Equipos

El trofeo de caza estaba pegado en un marco de madera, adicionalmente tenía un espejo que era usado como decoración, el cual fue movilizadado en una bolsa.

6. CONCEPTO TÉCNICO

*El señor MANUEL SALVADOR ZABALA VILLALBA, identificado con cédula de identidad No. 25.289.320 de Venezuela, se le encontró un (1) trofeo de caza de *Odocoileus virginianus* (Venado cola blanca), compuesto por la cornamenta de un macho taxidermizado, pertenecientes a la fauna silvestre del país, con objeto de ornato, la cual trajo como equipaje; a su vez, durante la diligencia el señor ZABALA no logró demostrar ante la autoridad ambiental y policiva, que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan el aprovechamiento y transporte legal de este espécimen. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la siguiente normatividad ambiental:*

- *Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la ley.*
- *Artículos 2.2.1.2.5.1. y 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, relacionadas con la caza y las actividades de caza.*
- *Numeral 9 del Artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con provocar la disminución cuantitativa de especies de fauna silvestre.*
- *Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con la movilización de ejemplares en el territorio nacional.*
- *La especie *Odocoileus virginianus* se encuentra catalogada como amenazada, más precisamente en categoría En Peligro Crítico (CR), según la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior es considerado como un agravante en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6.*
- *Ley 2111 de 2021, artículo 328 del código penal, relacionado con el ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables. Verbos rectores: Apropiar, Mantener, Transportar.*
- *Artículo 5 de la Ley 1774 de 2016, mediante el cual se modifica el código penal en lo relacionado con los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.*
- *Artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, "Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre" 1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.*

Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la captura, aprehensión, almacenamiento, mantenimiento, comercialización y movilización ilegal de este espécimen, eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye como un daño para el individuo y para el ecosistema, afectando así el recurso fauna.

Por otra parte, al no existir en nuestro país zocriaderos legalmente establecidos para este tipo de animales, esta especie se ve sometida a una sustracción ilegal de su medio ambiente, lo que genera la disminución en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen (principalmente como dispersores de semillas) y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros.

Por esto es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. En este sentido, se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor MANUEL SALVADOR ZABALA VILLALBA, identificado con cédula de identidad No. 25.289.320 de Venezuela, por los sucesos anteriormente descritos.

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- 1. El espécimen incautado (trofeo de caza compuesto por la cornamenta de un macho taxidermizado) pertenece a la especie *Odocoileus virginianus*, denominada comúnmente como Venado cola blanca, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.*
- 2. No se pudo comprobar la procedencia legal del producto y se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.*
- 3. El espécimen fue movilizado dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0081 de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- 4. La especie *Odocoileus virginianus* se encuentra catalogada como amenazada, más precisamente en categoría **En Peligro Crítico (CR)**, según la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior es considerado como un agravante en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6 y 11.*
- 5. Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en el Código Penal (Artículos 328, 331 y 339A).*
- 6. Esta especie es sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre, la tenencia de esta especie tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que representa este*

individuo, lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de la especie; por otro lado, para las especies de plantas que interactúan con este mamífero habrá una disminución en la capacidad de dispersión de semillas. También puede haber una disminución en la oferta alimentaria de las especies predadoras de las mismas.

7. Se observó una conducta de movilización de fauna silvestre no autorizada, que además no brindó las condiciones mínimas de salubridad tales como embalaje y asepsia, afectando así el recurso fauna.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 11843 del 22 de septiembre de 2022**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE

El **Decreto 1076 de 2015 en materia de permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento de productos, pertenecientes a la fauna silvestre indica de acuerdo al artículo 2.2.1.2.4.2**, lo siguiente:

*(...) **Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art.31).

El **Decreto 1076 de 2015 sobre el ejercicio de la caza y de las actividades de la caza, pertenecientes a la fauna silvestre, indica de acuerdo al artículo 2.2.1.2.5.1**, lo siguiente:

*(...) **Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos, (Decreto 1608 de 1978 Art.54).(...)*

El **Decreto 1076 de 2015, determina que son actividades de caza o relacionadas con ella, en su artículo 2.2.1.2.5.2**, de acuerdo a lo siguiente:

*(...) **Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art.55). (...)***

(...) Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza. (Decreto 1608 de 1978 Art.56).(...)

El Decreto 1076 de 2015, determina que enuncia sobre las prohibiciones en actividades de caza, en su artículo artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 5 lo siguiente:

(...) Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas(...)

La **Resolución 1909 de 2017** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre el salvoconducto único para movilización de especímenes, en sus artículos 1 y 2, indica lo siguiente:

(...) Artículo 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)

La **Resolución 081 de 2018** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la expedición del Salvoconducto Único Nacional en Línea, que modificó el artículo 2 de la Resolución 1909 de 2017, indicando sobre el ámbito de aplicación. lo siguiente:

(...) La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente (...)

2.2 DEL CASO CONCRETO

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor MANUEL SALVADOR ZABALA VILLALBA, con cédula de identificación No. 25.289.320 de Venezuela, quien fue requerido por la tenencia ilegal y ejecución de actividades de transporte de fauna silvestre, sin los respectivos permisos ambientales, de un **(1) trofeo de caza (cornamenta de un macho taxidermizado) de *Odocoileus virginianus* (Venado cola blanca)**, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, el día 30 de marzo de 2022, diligencia que consta en acta única de control

tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro. 161299 y acta de atención y control de fauna silvestre No.6904 del 30 de marzo de 2022, tramitadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, y los formatos de Custodia FC-SA-22-0435, y rótulo interno de identificación individual SA-MA-22-0037 del 30 de marzo de 2022, por la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG, en la que se dejó constancia de procedimiento de incautación ante la Oficina de Enlace de la SDA–Terminal de Transporte S.A Salitre.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor MANUEL SALVADOR ZABALA VILLALBA identificado con cédula de ciudadanía No.25.289.320 de Venezuela.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de:

“(…) expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **MANUEL SALVADOR ZABALA VILLALBA** identificado con cédula de ciudadanía No.25.289.320 de Venezuela, por hechos que constituyen presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL SALVADOR ZABALA VILLALBA**, en la Diagonal 25B No. 9 -73E Barrio Panorama – Soacha – C/marca, correo electrónico: consueloojeda@gmail.com, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2022-4324**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PHILLIPE ALEXANDRE MAYA ORTEGA CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20221454 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/10/2022

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ CPS: CONTRATO SDA-
CPS2022-0728 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/10/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/10/2022